

**CONSTANCIA** Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 27 de abril de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA  
Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Orlando Fabio Duque Cadavid
Demandado	Martha Cecilia Miranda Aguiar
Radicado	05001 40 03 028 2021 01154 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 20 de abril del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en razón al endoso para el cobro realizado en el título valor objeto de la litis para iniciar la acción (ver fl. 4 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenarán levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante proveído del 19 de octubre de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta de medidas), para lo cual se ordenará oficiar a la respectiva entidad, para el respectivo registro de la actuación.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ORLANDO FABIO DUQUE CADAVID, y en contra de MARTHA CECILIA MIRANDA AGUIAR.

**Segundo:** DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante la providencia del 19 de octubre de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta de medidas) para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, a fin que se sirva proceder de conformidad, comunicándole el número de oficio por medio del cual se informó el embargo.

**Tercero:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66dbc714183960475d35c377e2496413be256dd64cd864b020a12d9640d604**

Documento generado en 28/04/2022 08:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**